

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 315.000,00	
Gastos notificación	\$ 38.100,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 353.100,00	

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3061

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2020-00545-00
DEMANDANTE:	John Jairo Moreno Correa C.C. 98.586.057
DEMANDADA:	Felipe Jair Villadiego Mercado C.C. 1.103.113.062

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, empleador del demandado Felipe Jair Villadiego Mercado (C.C. 1.103.113.062), con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140817415b16d087eba1b9caf12bbc7ef74f96e765c4377e5cf879f68fac3c75**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 241.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 241.000,00	

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3060

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2021-00683-00
DEMANDANTE:	Almacén Corona S.A.S NIT. 860.500.480-8
DEMANDADA:	Deicy Liliana Castaño Marín C.C. 42.128.062

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf28fbb5970cb0dbbf5d033f0b91facc8ed4b820c02cdd02bc2d06a6f6b9cbe5**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de marzo de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 22 de marzo de 2022 al 04 de abril de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en los folios 07 y 09 del Archivo 022.

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3114

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00128 00
DEMANDANTE:	Finesa S.A. NIT. 805.012.610-5
DEMANDADA:	Milady Carolina Gómez Jiménez C.C. 1.123.324.332

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma a la demandada Milady Carolina Gómez Jiménez, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5** contra **MILADY CAROLINA GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 1.123.324.332** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737f7ce3cba643f5e343344adc8f11077fd6113618baa217813f9e6ce2bd28c7**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3071

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00137 00
DEMANDANTE:	Banco W S.A. NIT. 800.133.032-9
DEMANDADA:	José Baudilio Díaz González C.C. 6.485.126

La parte demandante aporta al proceso, trámites de notificación realizados en una dirección electrónica el 26 de septiembre de 2022. Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación del demandado José Baudilio Díaz González, pues sobre dichas diligencias, el despacho ya se pronunció en auto del 31 de octubre de 2022, contra el cual no se interpuso ningún recurso, donde se advirtió que de las mismas, no se podía colegir la entrega del mensaje de datos dado que nada al respecto certificó la empresa de correos.

Adicionalmente, el despacho oficiosamente rastreó con el número de guía en la página web de la empresa de envíos *Prontoenvíos*, sin obtener información específica de la recepción del correo electrónico por el demandado.

Consulta de **Guia**

41706630505

Detalle específico de la guia

Detalle de la guia 41706630505

- Guia: 41706630505
- Sucursal: SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
- Fecha: 2022-09-26 10:22:46
- Origen:
- Remitente: SYNERJOY BPO S.A.S.
- Destinatario: JOSE BAUDILIO DIAZ GONZALEZ
- Contacto: -
- Destino: CALI-VALLE DEL CAUCA
- Direccion: chepegonzalez@gmail.com
- Observaciones: 4 NOTIFICACION ELECTRONICA JOSE BAUDILIO
- Exp: 4 NOTIFICACION ELECTRONICA JOSE BAUDILIO
- Estado: Enviada Servicio FiveMail
- FechaIngreso: 2022-09-26
- HoraIngreso: 10:22:46

Por lo anterior, en atención a que el demandado no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación **efectiva**, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

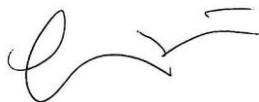
Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”¹ -Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación al demandado José Baudilio Díaz González en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ac77f4dea5890b6d0f0e9fa1e97082ba793d6cef23feada201de2e6133b59**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1201

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo para Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00154 00
DEMANDANTE:	Banco Caja Social S.A NIT. 860.007.335-4
DEMANDADA:	Héctor Fabio Panameño Hinstroza C.C. 14.676.590

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble dado en garantía real *-hipoteca-* identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-950377, de propiedad de la demandada HECTOR FABIO PANAMEÑO HINESTROZA (C.C. 14.676.590), sin que hasta el momento de hayan realizado los trámites necesarios para la inscripción del mismo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, conforme el artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior obedece a que conforme al art 468 del CGP, en este tipo de asuntos no es procedente continuar con la ejecución, mientras no se haya inscrito el embargo del inmueble dado en garantía real.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-950377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito**, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3c93a379b1949e53ef9e9f62eafc73dff42868f391db343c9dbe7e73d4ac7f**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.250.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.250.000,00	

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3058

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00367-00
DEMANDANTE:	Banco Comercial AV Villas S.A NIT. 860.035.827-5
DEMANDADA:	Jorge Humberto Contreras Arce C.C. 6.537.383

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

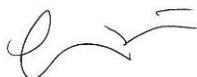
TERCERO: OFICIAR a los bancos

BOGOTÁ	FINANDINA	CAJA SOCIAL	POPULAR
BANCOLOMBIA	BBVA	DAVIVIENDA	GNB SUDAMERIS
COLPATRIA	ITAÚ	AGRARIO	OCCIDENTE
AV VILLAS	BANCO W	BANCOOMEVA	FALABELLA
PICHINCHA			

con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266631457f97556759de18af791566a731a7d0f477efb65912f4600cf7aaf7**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.090.000,00	
Gastos notificación	\$ 14.100,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.104.100,00	

SON: DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3059

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00420-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA:	Julio Cesar González Patiño C.C. 7.533.606

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del

27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

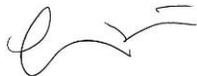
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

BOGOTÁ	FINANDINA	CAJA SOCIAL	POPULAR
BANCOLOMBIA	BBVA	DAVIVIENDA	GNB SUDAMERIS
COLPATRIA	ITAÚ	AGRARIO	OCCIDENTE
AV VILLAS	PICHINCHA	BANCOOMEVA	FALABELLA

con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ff6cdb15fc45790ffaa9bc5b02d2caa63e33d49373241af671efabc05935c4**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3103

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00659 00
DEMANDANTE:	Olx Fin Colombia S.A.S. NIT. 901.421.991-9
DEMANDADA:	Andrés Felipe Ospina Vanegas C.C. 94.556.190

Mediante auto del 07 de octubre de 2022, se decretó la medida de embargo sobre el vehículo de placas CPV-112 de la parte demandada ANDRÉS FELIPE OSPINA VANEGAS CC. 94.556.190 y de conformidad con la respuesta brindada por la Secretaría de Tránsito donde informan que se inscribió la medida efectivamente, se requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo que, de cuenta de la inscripción del embargo decretado en debida forma, para proveer sobre el secuestro del referido bien.

Por otro lado, se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación del extremo pasivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas CPV-112 de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE OSPINA VANEGAS CC. 94.556.190 que de cuenta de la inscripción del embargo decretado en este proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación del extremo pasivo

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92fe401ff10915267da1651523dcb5cd4baf09a3019525575ad57d562bfd09e**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO 3139

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**
RADICADO: 76001400300920220068100
SOLICITANTE: WILSON JIMENEZ RAYO CC 14.875.211
**CITADOS: MUNICIPIO DE CALI, ALTAIS JULISA MENDEZ y
CONRADO PEREZ TRIVIÑO**

ASUNTO

Estriba en adoptar una decisión respecto de la controversia de calidad de comerciante del deudor y objeción de la existencia del crédito del señor CONRADO PEREZ TRIVIÑO, presentadas por la apoderada de la acreedora ALTAIS JULISA MENDEZ, en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 19 de julio del 2022 dentro del trámite concursal iniciado por WILSON JIMENEZ RAYO, ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS.

ANTECEDENTES

1. La controversia mencionada fue sustentada oportunamente, esgrimiendo concretamente que el deudor es comerciante, porque aquel se registró en dicha calidad el 1 de mayo del 2001 en la cámara de comercio de Cali, con matrícula mercantil No. 282764, dando vida jurídica además al establecimiento de comercio Miscelánea y licores J. Rayo, identificado con Matrícula Mercantil No. 550765 que en la actualidad continúa en funcionamiento, y por tanto, bajo los supuestos de las presunciones del artículo 13 del Código de Comercio.

Señala que, el 4 de mayo del 2022, canceló ambas matrículas mercantiles, esto es, 10 días después de haber radicado la solicitud de negociación de deudas, y tan solo a un día de su aceptación, motivo por el cual, el conciliador debió rechazarla de plano al consultar el RUES, por encontrarse dentro del período de sospecha de 18 meses previsto en el artículo 572 del CGP y evidenciarse la mala fe del insolvente.

Añade que, la cancelación no puede tener efectos retroactivos y se deben mantener incólumes las obligaciones contraídas para la época en la que ejercía plenamente la actividad comercial, y, por ende, si aquel desea negociar sus deudas debe acudir al trámite de reorganización empresarial previsto en la ley 1116 del 2006, por no ser el mecanismo iniciado el idóneo para tal fin, siendo esa la causa para pedir que sea rechazada la solicitud de negociación de deudas, ante la evidente falta de competencia del centro de conciliación.

Por su lado, la objeción a la acreencia relacionada a favor del señor CONRADO PEREZ TRIVIÑO, la fundó negando absolutamente su existencia, atestando que con ello se constituye una negación indefinida que lo revela de probar la circunstancia alegada, invirtiendo la carga de la prueba al acreedor para que acredite la obligación y su cuantía.

Menciona además, que es sospechoso que el acreedor hubiere aceptado suministrar una suma tan grande dinero sin ningún tipo de garantía, sin que, ante el presunto incumplimiento, ni siquiera iniciara alguna acción para su recaudo.

De igual modo, solicitó que se decretaran como pruebas, entre otras, requerir al señor PEREZ TRIVIÑO, para que aportara copia del título valor a la obligación relacionada a su favor, el cheque o extracto que, de fe de la salida de esa suma de dinero de las cuentas del acreedor, así como, oficiar a la Dian para que certifique si la acreencia objetada fue declarada como cuenta por pagar o por cobrar, conforme lo dispone el estatuto tributario.

2.El deudor a través de su mandatario, se pronunció exponiendo que, si bien estuvo inscrito en la cámara de comercio de Cali, debido a que manejaba una tienda, dejó de ser su dueño hace más de tres o cuatro años que la cedió, pero que por motivos de la pandemia no había podido acceder a la cámara de comercio, para la cancelación.

Arguye que, no existe mala fe, puesto que desde hace dos años no ejerce actividad comercial, como se evidencia del largo tiempo que transcurrió para la respectiva renovación, no siendo por tanto válido que se invoque el período de sospecha, pues la causa para iniciar el presente trámite de insolvencia es salvar el único patrimonio con el que cuenta, como lo es, su vivienda.

3.El acreedor CONRADO PEREZ TRIVIÑO, solicita que se despache desfavorablemente la objeción, porque el préstamo realizado al señor WILSON JIMENEZ RAYO, por \$60.000.000 obedeció a que siempre habían realizado contratos de mutuo, sin ningún inconveniente, y en consecuencia, no resulta razonable que se cuestione su existencia con meras afirmaciones que no tienen injerencia procesal, más aun cuando si hubiere presentado un proceso ejecutivo, solo bastaría el pagaré del que se una desprende una obligación clara, expresa y exigible, pero no ninguna certificación sobre sus ingresos.

4.Recibido el expediente, se procederá a decidir, no sin antes advertir que no hay lugar a decretar las pruebas solicitadas por la objetante, ya que, las mismas están encaminadas únicamente y exclusivamente a probar la existencia y cuantía de la obligación a favor del señor PEREZ TRIVIÑO, cuando conforme lo prevé el artículo 552 del CGP, las objeciones deben ser resueltas de plano.

CONSIDERACIONES

1. El numeral primero del artículo 550 del CGP, prevé que las objeciones solo pueden versar sobre *“la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (...)”*. No obstante, de conformidad con el artículo 534 ibídem, el juez civil municipal, también es competente para resolver *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (...)”*

Sobre este tópico, el Tribunal Superior de Cali, M.P Jorge Jaramillo Villareal, en

sentencia de tutela¹ precisó que:

*“Esta Sala de Decisión en caso de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden **presentar los acreedores atañen exclusivamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (num. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones**, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P. (...).”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“(...) Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...).»; lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.(...)”²

Y en un más reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que es deber del conciliador remitir el asunto al Juez Civil Municipal para que se diriman controversias que se susciten sobre otros aspectos que no estén expresamente consagrados en el art. 550 del CGP. En estos términos se pronunció la Corporación:

“(...) Preliminarmente, esta Sala precisa que la concesión del resguardo que hiciera el tribunal a quo habrá de refrendarse, comoquiera que se constató la vulneración de las prerrogativas invocadas por la promotora, dado que, habiéndose presentado una controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora dentro del proceso de negociación, la convocada omitió remitir el asunto ante el juez civil municipal para dirimirla.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad procediera a determinar si concurrían o no las condiciones para que Rosmary Ávila Guevara pudiera acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.

*Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**».*

Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la

¹Sentencia aprobada según acta N° 87 de 24 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villarreal, expediente 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507).

² Sentencia STC-17137 del 2019

condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones – iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio³, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem.

Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 íbidem. (...).»⁴

Bajo este entendido, se puede arribar a la conclusión de que el Juez Civil Municipal está legitimado para resolver de las objeciones que solo pueden versar sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, pero, además, de todas las controversias que se susciten durante el curso del trámite de insolvencia, siempre y cuando se distinga aquellas de las objeciones.

En el presente caso, la apoderada de la acreedora MENDEZ, claramente distinguió que impetraba la controversia de la calidad comerciante del deudor y una objeción respecto de la existencia y cuantía de otra obligación relacionada en el trámite de negociación de deudas, siendo por ende competente este juzgado para resolver ambas alegaciones.

Zanjado lo anterior, se considera necesario dirimir en primer lugar las atestaciones relativas a la condición de mercader del insolvente, por versar sobre las formas propias del juicio a las que se debe someter su trámite concursal, y con ello la autoridad competente para conocerlo, por lo que, solo en el eventual caso de que se advierta su no vocación de prosperar se procederá a proveer sobre la objeción.

Para efecto, es menester remitirse al artículo 10 del código de comercio, que establece que **“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.**

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”

Igualmente, el mismo código contiene una presunción de la calidad de comerciante en su artículo 13 al mencionar: **“los efectos legales se presumen que una persona ejerce el comercio en los siguientes Para todos casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”**

Sobre el alcance, de la expresión habitualidad o profesionalidad en la realización de actos de comercio, la Superintendencia de Sociedades precisó: **“(…), el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de**

³ «Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio».

⁴ STC9150-2021, rad. 11001-22-03-000-2021-00945-02. M.P Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 ejusdem, cuando señala: “las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones.”

Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma profesional. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante”⁵.

Así las cosas, refulge con claridad que es comerciante la persona que profesionalmente se dedica a realizar actos de comercio, a través del ejercicio profesional directo, o por interpuesta persona natural o jurídica, o se encuentra en algunas de las presunciones establecidas para el efecto, siendo estas **i)** cuando se halle inscrita en el registro mercantil; **ii)** cuando tenga establecimiento de comercio abierto; y **iii)** cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

2.- En el sub lite, la señora ALTAIS JULISA MENDEZ, afirma que el deudor, es mercader porque: **a)** al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas se encontraba inscrito en el registro mercantil en esa calidad y con un establecimiento abierto al público; **b)** esa matriculas fueron canceladas el 4 mayo del 2022, a tan solo 10 días de haber sido radicada esa solicitud y dentro del período de sospecha previsto en el artículo 572 del CGP; **c)** el establecimiento de comercio, sigue funcionando, pese a la cancelación mencionada; y **d)** las obligaciones relacionadas, en todo caso, fueron adquiridas cuando aún ostentaba la calidad de comerciante.

Para probar su dicho, aporta un formato de cancelación de la matrícula mercantil No. 282764 – 1, mediante el cual, WILSON JIMENEZ RAYO⁶ se registró como comerciante en la Cámara de Comercio de Cali, el formato de cancelación de la matrícula No. 550765-2 del establecimiento de comercio MISCELANEA Y LICORES J. RAYO ⁷, de propiedad del señor mencionado, ambos con fecha de diligenciamiento 04/05/2022, y los formularios de renovación de esas matrículas suscritos el 27/03/2019 y el 04/05/2022, así como, el resultado de la consulta del RUES, que dan fe que la cancelación efectivamente solo fue llevada a cabo el 4 de mayo del 2022.

De igual modo, adosó dos fotografías, con el fin de acreditar que el establecimiento de comercio MISCELANEA Y LICORES J. RAYO, sigue funcionando, sin embargo, las mismas no se le atribuyen a nadie, ni contienen la fecha, ni la hora en la que fueron captadas, como sería necesario si ha cuenta se tiene que son documentos de carácter representativo, tal como se desprende del artículo 243 del CGP y jurisprudencia⁸.

⁵ Oficio 220-131546 Del 17 de Septiembre de 2013 disponible en la página web https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/33574.pdf#search=COMERCIANTE%20EJERCICIO%20PROFESIONAL, reiterado en el OFICIO 220-148365 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 REF: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PERSONA NATURAL CONTROLANTE Disponible en la página web https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-148365.pdf

⁶ Página 122

⁷ Página 123

⁸ En la Sentencia T-930ª del 2013, se explicó que “(...) La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’

Ante ese contexto, se encuentra acreditado que cuando se radicó la solicitud de la negociación de deudas - **25 de abril del 2022**-, el insolvente se encontraba inscrito como comerciante y con establecimiento de comercio registrado a su nombre, pues esa cancelación ocurrió el 4 de mayo hogaño, a tan solo un día antes de la aceptación del procedimiento concursal -**5 de mayo del 2022**-. En otras palabras, se hallaba, bajo la presunción de comerciante al tenor del numeral primero y segundo del artículo 13 C Cio, que textualmente reza que para todos *“los efectos legales se **presume** que una persona ejerce el comercio en los siguientes Para todos casos: 1) **Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, (...)**”*

Esa presunción es legal o iuris tantum y admite prueba en contrario, no obstante, en el plenario no obra ningún elemento persuasivo que logre desvirtuarla, debido a que, si bien las fotos allegadas por el suplicante no prueban que el establecimiento de comercio siga funcionando, por no constar en ellas la calenda y la hora en que fueron tomadas, lo cierto es que, las acreencias relacionadas en el trámite concursal se originaron estando inmerso en la condición de mercader, aunado a que, no existe acervo probatorio adosado por parte del deudor que avale su atestación respecto del motivo para cancelar las matriculas mercantiles después de presentada la solicitud aludida.

Nótese entonces, que el insolvente por intermedio de su apoderado al descorrer el traslado de la controversia, se limitó a indicar que la cancelación de las matrículas pluricitadas, tuvo su génesis en que *“manejaba una tienda”,* pero que *“dejó de ser dueño de ella hace más de tres o cuatro años, **que la cedió**”,* no habiendo efectuado la cancelación porque la pandemia le impidió el acceso a la Cámara de Comercio, afirmación que podría resultar válida para la cancelación de su registro mercantil como comerciante, empero no respecto del establecimiento de comercio.

Esto porque, se avizora claramente del resultado de la consulta del rues, que reposa en las páginas 135 a 138 del archivo digital 001, que su registro cómo mercader se dio el 5 de enero del 2001, al igual que el establecimiento de comercio MISCELANEA Y LICORES J. RAYO, vislumbrándose entonces, que esta es la *“tienda”,* a la que alude, por lo que, si aquella fue cedida, lo propio era aportar la documentación que diera fe de ese acto, lo cual, en todo caso, no implicaría la cancelación del registro de ese bien mercantil.

Recuérdese, que la cesión no es otra cosa que la transferencia de la propiedad de un establecimiento de comercio a título gratuito u oneroso, previendo el artículo 533 del Código de comercio, que *“(…) Los establecimientos de comercio podrán ser objeto de contrato de arrendamiento, usufructo, anticresis y cualesquiera operaciones que transfieran, limiten o modifiquen su propiedad o el derecho a administrarlos con los requisitos y bajo las sanciones que se indican en el artículo 526. (---)”*⁹ y por su lado, el artículo 526 ibid., regula que *“La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes(…)”,* siendo este acto, sujeto de registro, pues al tenor del artículo 26 de ese cuerpo normativo, *“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y **de los establecimientos de comercio**, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.(…)”* y por tanto, no resulta de recibo, que se alegue que en virtud de una cesión debió cancelar el registro de ese bien mercantil.

⁹ Negrilla y subrayado fuera de texto original

Siguiendo esa línea, aunque el deudor argumenta que acude a la insolvencia para no perder su vivienda, sin que se aviste que las obligaciones relacionadas tengan origen en el giro de negocios mercantiles, no se puede perder vista que la Corte Suprema de Justicia en sede tutela precisó, que para acudir al trámite de persona natural comerciante desarrollado en la ley 1116 del 2006, no se requiere de esa connotación sino únicamente que se adquieran bajo la condición comerciante, como aquí acontece. Al respecto, expuso que:

“4. Expuesto lo anterior, concluye la Corte que, contrario a lo considerado por el juez constitucional de primera instancia, la decisión criticada al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, dado que lo resuelto se apartó ostensiblemente de la hermenéutica que corresponde al trámite de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

4.1. Y ello es así, porque la decisión de la sede judicial criticada de rechazar la solicitud de reorganización presentada por el gestor del amparo, bajo el argumento de que no se cumplió con el requisito de admisibilidad de cesación de pagos a que alude el numeral 1º del artículo 9º de la citada Ley, porque no se probó que las obligaciones objeto de las ejecuciones seguidas en contra del solicitante hubiesen sido resultado de su actividad comercial, por haber sido contraídas antes de la fecha de inscripción de éste en el registro mercantil, se observa extraída de la premisa errada de que sólo los actos celebrados luego de la inscripción del solicitante en el registro mercantil, pueden ser catalogados como tales, y son los que le otorgan a éste la calidad de comerciante, agregando un requisito ajeno a los que la precitada normatividad establece para viabilizar la solicitud en comento, consistente en exigir que las obligaciones perseguidas en las ejecuciones con que se pretenda estructurar el requisito de cesación de pagos, deben haber sido contraídas en el giro ordinario de los negocios del solicitante, cuando lo cierto es que no se requiere tal especificidad. (...)”¹⁰

En otra ocasión, expuso que:

*“(...) «permite cobijar a la gestora con la presunción de que ejerce actos de comercio y, en tal virtud, es comerciante, pues, no se olvide que el **registro mercantil se tiene como un medio legal que publicita la condición de comerciante de quien allí aparece inscrito**. Además **de ser un acto administrativo cuyo contenido goza de presunción de legalidad**.*

De suerte que al no aparecer prueba que desvirtúe legalmente el contenido de dicho documento, la presunción de comerciante que da esa inscripción a Heidy Juliana Morales León, acorde con el numeral 1º del artículo 13 del Código de Comercio, vincula al despacho accionado, por lo cual, la condición de comerciante, en principio, se halla acreditada.

En lo atañadero al registro mercantil la jurisprudencia constitucional ha dicho que, “(...) las funciones que presta el registro mercantil van más allá (...) Pues, la existencia del registro presta a todos publicidad y acceso a la información en él contenida (CC C-277-06).

En otra oportunidad dijo que “La condición de comerciante inscrito, se adquiere como consecuencia del cumplimiento de un deber legal (...). Todo comerciante tiene

¹⁰ Sentencia STC7043 del 2019

la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante (CC T-171-2013)¹¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Colofón de todo lo expuesto, es que al no obrar elemento probatorio que desvirtuó la presunción legal de comerciante, se habrá de declarar probada la controversia que en tal sentido fue impetrada por la petente, sin lugar a resolver la objeción presentada en contra de la obligación de CONRADO PEREZ TRIVIÑO, porque esta circunstancia implica que no había lugar a la admisión por parte del conciliador de la solicitud de negociación de deudas, así como, su falta de competencia para continuar conociendo del trámite deprecado.

Finalmente, no está por demás, indicar que no es jurídicamente viable la tesis de que los 18 meses anteriores a la negociación de deudas, para fines de la cancelación de una matrícula mercantil, resulta ser un como periodo de sospecha, bajo las voces del artículo 572 del CGP-, ya que, ese canon regula una situación fáctica diferente a la que convoca, por versar sobre la posibilidad de demandarse en acción revocatoria o de simulación "(...) *Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos(...)*". Además aceptar esa tesis, conllevaría a desconocer que la presunción legal de calidad de comerciante, admite prueba en contrario, siendo en este caso, el motivo que genera la prosperidad de la controversia, el hecho de que precisamente se echa de menos pruebas que logren desvirtuarla.

En consecuencia, sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la controversia sustentada en la calidad de comerciante del deudor **WILSON JIMENEZ RAYO** formulada por la acreedora **ALTAIS JULISA MENDEZ**.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹¹ STC6883-2016

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25378250623cae15f448299755e7953b560d2e8b8f1ad436589c2e2324c9e3f**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3104

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal de Nulidad de Contrato de Compraventa
RADICADO:	760014003009 2022 00693 00
DEMANDANTE:	Jesús Antonio Macilla Puerto C.C. 6.069.350
DEMANDADA:	María Enid López Largo C.C. 31.930.508

En escrito que antecede, la parte demandante solicita decretar medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-990477, en vista de que esta medida cautelar resulta procedente, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., antes de proceder a su decreto, se fijará caución a la parte actora, para el efecto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR CAUCIÓN a cargo del demandante en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.600.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., la cual deberá presentarse en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270e5557e99cc9154d813f6b06b724808eb90d5c6bfb4fba731e715edc1feea**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO 3128

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 76001400300920220079900
SOLICITANTE: JONATHAN AHUMADA CC 1.113.644.434
CITADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPO DE PALMIRA, SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÀ, MIGUEL ALEJANDRO OSORIO RIVERA, JHON ALEJANDRO DURANGO MALDONADO, REINTEGRA cesionario de BANCOLOMBIA, GINNA VANESSA BUENO PLAZA, INVERCOOP, SEBASTIAN LOPEZ YUSTI y COPROCENVA.

ASUNTO

Resolver la controversia presentada en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 20 de octubre del 2022, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor JONATHAN AHUMADA que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ.

ANTECEDENTES

1. En la diligencia mencionada, el apoderado de la acreedora GINNA VANESSA BUENO PLAZA, formuló controversia, consistente en la calidad de comerciante del deudor, esgrimiendo que el crédito a su favor, nació de una relación de índole comercial.

Luego, dentro de la oportunidad establecida en el art 552 del CGP, allegó memorial en el que explica que el insolvente es el propietario de la franquicia comercial MS MILK SHAKE, y que, en virtud de ello, celebraron un contrato de franquicia el 15 de enero del 2018, en la notaria 21 del Circulo de Cali, cuya terminación se acordó a través de “*otro sí*” del 28 de febrero del 2019, en el que él actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio MS MILK SHAKE, registrado en la cámara de comercio de Palmira, se comprometió a cancelar la suma de \$90.000.000, obligación que incumplió dando lugar al proceso ejecutivo bajo radicado 2020-296 del que conoce el Juzgado 5 Civil Municipal del Palmira.

Señala que, en las mismas condiciones, celebró contrato de franquicia comercial con el señor Mauricio Bueno Plaza, acordando en la terminación que éste se obligaba a pagarle la suma de \$30.000.000, existiendo un proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Palmira, bajo radicado 2020-483, donde se pretende recaudar ese monto.

Añade que, en la actualidad existen 31 establecimientos de comercio denominados Milk Shake, en todo el país de los cuales 16 están activos, y que en los contratos de franquicia en la cláusula 5 se pactaban regalías a favor del franquiciante, motivo por el cual, si ostenta la calidad de comerciante bajo los supuestos de los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 20 C.Cio y no puede sujetarse al trámite conforme lo dispone el artículo 532 del CGP. De igual modo, solicitó que se decretaran como pruebas oficiar para que se aportaran los contratos de franquicia y recepción de testimonios e interrogatorio al deudor.

2. El deudor recorrió el traslado de la controversia a través de apoderada, quien expresa que su representado no tiene la calidad de comerciante, porque no se encuentra inscrito en el registro mercantil, no tiene establecimiento de comercio abierto al público, ni se anuncia como comerciante, aunado a que no cumple con los requisitos del artículo 19 del código de comercio, ni realiza los actos de los numerales a los que alude la acreedora mencionada.

Expone que, ya no es dueño de la franquicia Milk Shake y que si bien en el contrato suscrito con la señora GINNA VANESSA BUENO PLAZ, se pactaron regalías, el mismo se terminó desde el 28 de febrero del 2019, sin que sea de su conocimiento la existencia del proceso al que se refiere el hecho 10 y 11, esto es, el impetrado por Mauricio Bueno Plaza.

3. Recibido el expediente, por auto del 10 de noviembre del 2022, el juzgado negó las pruebas solicitadas por la parte recurrente, empero, en atención de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC-1144 del 2020 decretó de oficio las que allí se mencionan, concediendo un término de 10 días para su recaudo.

Posteriormente, por proveído del 5 de diciembre del 2022, las contestaciones recibidas en atención de la prueba de oficio, fueron puestas en conocimiento de las partes para fines de su contradicción, y se decreta como prueba de oficio el resultado de consulta que obra en el archivo 011, respecto de la cual, también se garantizó lo dispuesto en el inciso final del artículo 170 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 534 del CGP, prevé que el juez civil municipal es competente para resolver *“(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (...)”*

El Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en sede de tutela y con Ponencia del Dr. Jorge Jaramillo Villareal¹ precisó que si bien, el juez civil municipal, solo puede abordar el tema a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, cuando se presentan objeciones, ello, es *“(...), sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P. (...)”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que: *“(...) el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación*

¹Sentencia aprobada según acta N° 87 de 24 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villareal, expediente 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507).

de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); **lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.(....)**»² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en un más reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que es deber del conciliador remitir el asunto al Juez Civil Municipal para que se diriman controversias que se susciten sobre otros aspectos que no estén expresamente consagrados en el art. 550 del CGP. En estos términos se pronunció la Corporación:

“(...) Preliminarmente, esta Sala precisa que la concesión del resguardo que hiciere el tribunal a quo habrá de refrendarse, comoquiera que se constató la vulneración de las prerrogativas invocadas por la promotora, dado que, habiéndose presentado una controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora dentro del proceso de negociación, la convocada omitió remitir el asunto ante el juez civil municipal para dirimirla.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad procediera a determinar si concurrían o no las condiciones para que Rosmary Ávila Guevara pudiera acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.

*Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**».*

Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones – iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio³, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem.

Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta

² Sentencia STC-17137 del 2019

³ «Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio».

*para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem. (...)*⁴

Con ese norte, este juzgado es competente para dirimir la controversia suscitada durante el procedimiento de negociación de deudas del señor Ahumada, y, por tanto, el meollo jurídico a resolver consistirá en verificar si está probado que aquel es mercader, y con ello, la imposibilidad jurídica de que su trámite concursal se adelante bajo las voces del artículo 532 del CGP y SS, por no ser acorde a las formas propias del juicio, a las que se debe someter en razón a la calidad que ostenta.

Para el efecto, es menester remitirse al artículo 10 del código de comercio, que establece que **“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.**

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”

Igualmente, el mismo código contiene una presunción de la calidad de comerciante en su artículo 13 al mencionar: **“los efectos legales se presumen que una persona ejerce el comercio en los siguientes Para todos casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”**

Sobre el alcance de la expresión habitualidad o profesionalidad en la realización de actos de comercio, la Superintendencia de Sociedades precisó: **“(…), el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 ejusdem, cuando señala: “las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones.”**

Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma profesional. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante”⁵.

Así las cosas, refulge con claridad que **es comerciante la persona que profesionalmente se dedica a realizar actos de comercio, a través del ejercicio profesional directo, o por interpuesta persona natural o jurídica, o se encuentra en algunas de las presunciones establecidas para el efecto, siendo estas i) cuando se halle inscrita en el registro mercantil; ii) cuando tenga establecimiento de comercio abierto; y iii) cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio**

⁴ STC9150-2021, rad. 11001-22-03-000-2021-00945-02. M.P Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁵ Oficio 220-131546 Del 17 de Septiembre de 2013 disponible en la página web https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/33574.pdf#search=COMERCIANTE%20EJERCICIO%20PROFESIONAL reiterado en el OFICIO 220-148365 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 REF: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PERSONA NATURAL CONTROLANTE Disponible en la página web https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-148365.pdf

2. En el presente asunto, la acreedora GINNA VANESSA BUENO PLAZA, afirma que el deudor es mercader porque su crédito tuvo su origen en una relación comercial, es dueño de una franquicia que tiene más 16 establecimientos de comercio abiertos al público donde se pactan regalías a favor del franquiciante, aunado a que el establecimiento de comercio Milk Shake Palmira, pese a que se dice que fue cerrado, sigue en funcionamiento.

Para probar su dicho, allega copia del contrato de franquicia celebrado el 15 de enero del 2018, por el señor JONATHAN AHUMADA obrando en nombre y representación de MS MILK SHAKE, como franquiciante y la señora GINNA VANESSA BUENO PLAZA, actuando en nombre y representación de milkshake_ARMENIA, como franquiciado. En la cláusula primera se estipuló el objeto del negocio jurídico de la siguiente forma: “(...) *Objeto. El franquiciante, propietario de la **marca MS MILK SHAKE**, registrada en la división de propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, concede el uso de la marca, nombre comercial, emblema, modelos, diseños y Know How, (2) para ser explotada para uso comercial. Los dos (2) puntos de venta estarán ubicados en la ciudad de Armenia (...)*”; en la tercera que “(...) *EL FRAQUINCIANTE concede el uso de su marca y producto por la suma de \$140.000.000, por dos puntos en la ciudad de Armenia(...)*”, en la novena, que “(...) **Naturaleza de este contrato.- Este contrato es de Franquicia, y tiene por tanto, naturaleza comercial; no tiene por tanto, carácter laboral, ni colaboración entre empresas de cualquier modalidad, ni joint Venture, concesión o agencia (...)**”; y en la quinta que lo relativo a las “(...) *Regalías. La utilización de la franquicia generará el cobro de regalías equivalente al 5% sobre las ventas netas, excepto cuando por alguna causa arroje perdida o de no ganancia, en el cual, el retorno al FRANQUICIANTE será del 0%, hasta el octavo año, momento en el cual el FRAQUINCIADO deberá cancelar el equivalente a 40 SMLV al FRANQUICIANTE, para renovar derechos de utilización de marca (...)*”⁶

De la misma manera, allega copia de un “*otro sí*” a ese contrato, celebrado el 28 de febrero del 2019, donde se deja sin efecto el clausulado de la franquicia, y la constancia de que: **a)** los establecimientos de comercio de Armenia se le entregaron al FRANQUICIANTE en funcionamiento a partir del 1 de marzo del 2019, asumiendo desde esa calenda todas las obligaciones derivadas de aquel; y **b)** que el FRANQUICIANTE, se obligaba a pagar al FRANQUICIADO la suma de \$90.000.000, por la entrega de la franquicia -*estipulación cuarta*-⁷, que según, se afirma por la oponente es el rubro relacionado en la solicitud de negociación de deudas por el deudor como acreencia a su favor.

También, adosa copia de los resultados de las consultas efectuadas en el RUES y varios certificados de existencia y representación legal⁸, de la siguiente manera: **i)** del establecimiento de comercio Milk Shake Candy Bar, que da fe que está inscrito en la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá, con número de M.I 2182030, de propiedad de la señora Erika Andrea Rojas Bustos y Jason Ortega Coca; **ii)** del establecimiento de comercio Milk Shake Popayán, del que se desprende que está inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca, con número de M.I 177.383, de propiedad de la señora Dayana Michel Agredo Ramírez; **iii)** del establecimiento de comercio Milk Shake Ginebra, del que se desprende que está inscrito en la Cámara de Comercio de Buga, con número de M.I 81.852, de propiedad de la señora Diana María Millán Duran; **iv)** del establecimiento de comercio Milk Shake El Refugio, del que se desprende que está inscrito en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali,

⁶ Página 129 a 132 del archivo 001

⁷ Página 104 a 108 del archivo 001

⁸ Página 133 en adelante

con número de M.I 997509, de propiedad del señor Carlos Andrés González Morales; y v) formulario de registro único empresarial Rues, de Milk Shake Unicentro Cali, y de su propietario Christian Camilo Guerrero Posada. Lo anterior, con el fin de probar que el deudor sigue explotando la marca Milk Shake.

De otro lado, aporta una fotografía donde aparece el logo de Milk Shake, y de un aparente local comercial, que se aduce que fue tomada el 25 de octubre del 2022, por el señor Pablo Bueno⁹, pero que no contiene la fecha, ni la hora en la que fue captada, ni genera certeza de que se trata del bien mercantil referido y no de cualquier otro Milk Shake, cuando con esa marca existen varios establecimientos de comercios abiertos al público.

Por su lado, el insolvente a través de su apoderado, como respuesta a la controversia planteada, expone que ya no es dueño de la franquicia Milk Shake, porque desde hace “(...) **varios años dejó de tener vínculo comercial, legal y financiero con la franquicia, así como, del establecimiento de comercio (...)**” y, que, por tanto, no registran establecimientos de comercio abiertos al público a su nombre ni efectúa habitualmente actos de comercio.

Como pruebas de su atestación, aporta el certificado de existencia del establecimiento de comercio Milk Shake Palmira, del que aflora que se encuentra ubicado Carrera 28 No. 48a-89, que era de su propiedad y que la matrícula fue cancelada **el 1 de abril del 2022**, esto es, no refugie que hace varios años dejó de tener relación con ese bien mercantil, pues la cancelación tan solo ocurrió en el presente año.

Seguidamente, en el expediente remitido por el centro de conciliación reposa en la página 53, el resultado de la consulta del Rues, efectuada el 30 de septiembre del 2022, que prueba que el señor JONATHAN AHUMADA se encontraba inscrito en el registro mercantil, con Número 115523 y activo para ese momento, y que la cancelación de ese registro solo la solicitó, en esa calenda, esto es, el **30 de septiembre del 2022**¹⁰.

Así mismo, obra copia del acta de conciliación llevada a cabo entre el insolvente y el señor Jhon Alejandro Durango, el 8 de julio del 2021, de la que se desprende que la acreencia laboral que este último tiene a su favor, nació de la actividad comercial del señor Ahumada, por corresponder al reconocimiento de las acreencias laborales por despido sin justa causa como trabajador del establecimiento de comercio Milk Shake Palmira¹¹, lo que refuerza que no le asiste razón al deudor, cuando esgrime que hace varios años dejó de tener relación con ese bien.

De otro lado, el despacho en estricta atención de la sentencia STC-1144 del 2020, y con el fin de establecer la calidad del insolvente, decretó como pruebas de oficio oficiar al señor CARLOS ANDRES GONZALEZ MORALES CC 1144029049, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MILK SHAKE EL REFUGIO, a la señora DIANA MARIA DURAN MILLAN CC 1114827134 - 3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio MILK SHAKE GINEBRA, DAYANA MICHEL AGREDO RAMIREZ CC 1061786379, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio MILK SHAKE EL POPAYAN, al señor ALVARO GALVIS GALVIS CC 1113644599 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MILK SHAKE CANEY, al señor CRISTIAN BERON GARCIA CC

⁹ Ver Página 122, donde consta en el numeral 5 del literal a), del acápite de pruebas.

¹⁰ Ver página 55

¹¹ Página 29

1113636345, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MILK SHAKE BUGA, para que, en el término máximo de 10 días siguientes a la notificación de esa decisión, remitieran copia del contrato de franquicia comercial respecto de la marca MS MILK SHAKE, suscrito con el señor JONATHAN AHUMADA CC 1.113.644.434, e informen si aquel está vigente y si actualmente el señor Ahumada recibe alguna regalía por ello.

Por esa prueba, se obtuvo contestaciones de la señora Diana María Duran Millán¹², de Álvaro Galvis, propietario MILK SHAKE CANEY¹³, Carlos Andrés González¹⁴ y DAYANA MICHEL AGREDO RAMIREZ¹⁵, quienes informaron que suscribieron con el señor AHUMADA, un contrato de venta de receta, más no de franquicia sin que actualmente reciba regalías, y, la primera añadió que traspapeló el contrato mientras que los otros no lo aportaron como se les solicitó ni dieron una justificación para ello.

A su turno, el señor CRISTIAN BERON GARCIA, adujo que celebró un contrato de franquicia, pero que actualmente no tiene ningún contacto comercial con el insolvente, porque desde agosto de 2019 su establecimiento dejó de funcionar.

Igualmente, como prueba de oficio el despacho agregó al expediente el resultado de la búsqueda en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la que aflora que la marca MS MILK SHAKE, se encuentra registrada desde el 20 de junio del 2018, como mixta, bajo número de solicitud SD2017/0050868, que su propietario el señor es JONATHAN AHUMADA, y que su vigencia va hasta el **20 de junio del 2028**¹⁶.

INICIO > SD2017/0050868 - SD Solicitud de Signos Distintivos - MS MILK SHAKE

Datos Bibliográficos **Histórico** Documentos

5 Histórico (s)

Tipo de actuación	Descripción
	Titulos
(Denominación)	MS MILK SHAKE
(Titular(es))	Jonathan ahumada, calle 67#26-23, PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, CO
(Fecha de presentación)	05 jul. 2017
(Número de expediente)	SD2017/0050868
(Apoderado)	Jonathan ahumada, calle 67#26-23, PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, CO
Titulos	(Etiqueta) 

Así mismo, en el archivo digital 011, reposa una constancia proferida por la juez, en aplicación del artículo 115 del CGP, que da fe que al realizar la búsqueda en Google con MilkShake MS Palmira, se obtuvo que remite a la red social Facebook, “MilkShake MS”, en la que públicamente se indica que la página web de esa marca, donde además estaba el establecimiento de comercio de propiedad del deudor, es <https://www.milkshake.com.co/>, y que se están ofertando franquicias, siendo plazas

¹² Archivo 006

¹³ Archivo 007

¹⁴ Archivo 009

¹⁵ Archivo 010

¹⁶ Archivo 003, y al dar clic en el hipervínculo del número de solicitud, remite a los detalles de la marca.

disponibles Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Bogotá, Villavicencio, entre otros.



El resultado de las pruebas de oficio fue puesta en conocimiento de las partes, para su contradicción sin recibirse objeción alguna al respecto.

Bajo ese contexto, del acervo probatorio emerge con precisión que el señor JONATHAN AHUMADA, el 27 de septiembre del 2022¹⁷, fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas, se encontraba registrado mercantilmente como comerciante y que 3 días después a esa calenda, fue que pidió su cancelación -30 de septiembre del 2022¹⁸-, dicho de otra manera, estaba bajo la presunción de comerciante al tenor del numeral primero del artículo 13 C Cio, que textualmente reza que para todos “*los efectos legales se **presumen** que una persona ejerce el comercio en los siguientes Para todos casos: 1) **Cuando se halle inscrita en el registro mercantil (...)**”*

Esa presunción es legal o iuris tantum y admite prueba en contrario, no obstante, en el plenario no obra ningún elemento persuasivo que logre desvirtuarla, y contrario

¹⁷Página 60 archivo 001

¹⁸ Ver página 55 archivo 001

a ello, al valorar en conjunto los que reposan en el plenario, se constató que si es mercader.

Nótese entonces, que el deudor afirmó que hace varios años no tiene ninguna relación con la franquicia MS Milk Shake, empero, según se vislumbra del resultado de la consulta de la página de la SIC, continúa siendo el propietario de esa marca, ofertando franquicias, lo que desvirtúa su atestación al no obrar prueba que la sustente.

Así las cosas, es inexorable recordar que el artículo 20 del código de comercio, prevé una lista enunciativa de los actos que son considerados como mercantiles, disponiendo en el numeral 19, que lo serán “(...) *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil (...)*”; y el artículo 21 *ibid.*, que “(...) *Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales. (...)*”

Respecto de la marca, resulta necesario memorar que es un bien mercantil, de propiedad de quien es considerado un comerciante, afirmación a la cual, se puede arribar si ha cuenta se tiene que por establecimiento de comercio se entiende “**un conjunto de bienes organizados por el empresario** para realizar los fines de la empresa. (...)”¹⁹, siendo uno de los elementos que lo conforman al tenor del 516 del C.Cio, “1) La enseña o nombre comercial y **las marcas de productos** y de servicios; (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el contrato de franquicia, es un negocio jurídico atípico, definido doctrinariamente como “*un contrato comercial mediante el cual una parte (franquiciador) cede a otra (franquiciado) la explotación de una marca, con todos sus elementos (nombre comercial rótulos, modelos, diseños, patentes y derechos), métodos, procedimientos y tecnología, cambio de una contraprestación económica (regalía)*”²⁰ siendo una de sus características, ser “(...) **b) Mercantil**. Tanto por el objeto como partes intervinientes, se trata de contrato mercantil. En efecto, franquiciado y franquiciante son comerciantes y el objeto de la franquicia es especulativa, en la medida que se trata de explotar una marca (...)”²¹

En ese orden de ideas, al ser el insolvente propietario de la marca MS Milk Shake y ofrecer franquicias abiertamente al público, está realizando profesionalmente un acto de comercio, que lo convierte en mercader, sin que resulte suficiente que en la solicitud de negociación de deudas hubiere aseverado que actualmente se dedica a “asesorar comercialmente”, pues de esa manifestación no se puede colegir que se trata un acto considerado como no mercantil bajo las voces del artículo 23 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, de las pruebas allegadas refulge que las obligaciones relacionadas en la solicitud de negociación de deudas se generaron bajo su condición de comerciante, e inclusive algunas de ellas en el giro de sus negocios, como sucede con la acreencia a favor de la señora GINNA VANESSA BUENO PLAZA y la laboral del señor Jhon Alejandro Durango, situación que no se puede perder de vista, pues la Corte Suprema de Justicia, al decidir en sede de tutela, un caso con contornos parecidos, consideró que no era arbitrario la decisión del despacho fustigado de no dar apertura a una liquidación patrimonial de una persona

¹⁹ Artículo 515 Código de Comercio

²⁰ Hidelberto Leal Pérez, Libro Manual de Contratos, Tomo II, página 795

²¹ *Ibidem*, página 796

que canceló su registro mercantil y a los pocos días radicó la solicitud de insolvencia como persona natural no comerciante, cuando sus acreencias se originaran en su condición de mercader.

Sobre ese punto, en la Sentencia STC-56860 del 2017, textualmente dijo:

“(...) Luego de lo cual, con apoyo en la referida evidencia, concluyó: «son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (...) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (...) luego no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante» (fl. 88, cdno. 2).

Y por consiguiente, definió que «no tiene competencia para conocer de estas diligencias en razón del factor funcional (sic), ya que la competencia tratándose de persona natural COMERCIANTE regulado en la Ley 1116 de 2006 recae en los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor» (idem).

5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

«(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes».(...)”

En conclusión, no está desvirtuada la presunción de comerciante que pesa sobre el deudor, ya que, cuando presentó la solicitud de insolvencia se hallaba inscrito en el registro mercantil como tal, obrando por el contrario, elementos probatorios que refuerzan su condición de mercader, y, por tanto, aquel no se satisface del supuesto jurídico determinado por el legislador en el artículo 531 y S.S del Código General del Proceso, y por ello, se declarará probada la controversia presentada por la acreedora GINNA VANESSA BUENO PLAZA.

En consecuencia, sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la controversia sustentada en la calidad de comerciante del deudor **JONATHAN AHUMADA** formulada por el acreedor GINNA VANESSA BUENO PLAZA.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3096

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 76001400300920220084200
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA Nit. No. 860.002.180-7, actuando como subrogatoria de ALVECO INMOBILIARIA SAS Nit No. 900.997.633-5
DEMANDADOS: LESLIE KATHERINE DELGADO MONTOYA, CC No. 1.118.300.655 y MARTHA LUCIA MONTOYA ARREDONDO CC No. 66.947.532

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

¹ AUTO No. 2957 del 30 de noviembre del 2022

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8ba70b500ebb88c1367d6ebae9ec21ea6ea4412763975816556afdf697822a**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.3142

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00849

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT 890.304.436

DEMANDADO: SORAIDA CUERO SINISTERRA C.C. 1.059.444.134 -ANA JOSEFA MONTAÑO MONTAÑO C.C. 1.061.200.891 - ESTANISLAO TORRES MARTINEZ C.C. 4.679.424

Revisada la presente demanda, se evidencia por parte del despacho que la misma debe ser rechazada al no darse cumplimiento a las falencias indicadas por esta agencia judicial a través de auto N°2966 del 05 de diciembre de 2022, mismo que fue publicado en estado el 06 de diciembre de la presente calenda, sin que dentro del término otorgado esto es 7, 9, 12, 13 y 14 subsanara la misma, por tanto debe ser rechazada la presente demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en el sistema y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3062fe49d2fdcf53f804a4160b5f0128526370ca0bdb1c757db2825ab58ad05**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.3141

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADADA
RADICADO: 2022-00855
SOLICITANTES: LUIS GONZALO JIMENEZ RINCONC.C. 6.079.120
CAUSANTE: STELLA BARACALDO MARTINEZ C.C. 38.974.904

Revisada la presente demanda, se evidencia por parte del despacho que la misma debe ser rechazada al no darse cumplimiento a las falencias indicadas por esta agencia judicial a través de auto N° 3004del 05 de diciembre de 2022, mismo que fue publicado en estado el 06 de diciembre de la presente calenda, sin que dentro del término otorgado esto es 7, 9, 12, 13 y 14 subsanara la misma, y por tanto debe ser rechazada la presente demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en el sistema y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f1b0a4ca48fb0e40da195ce9b96617f4a37b88434cbd634d2458459b6c3445**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3068

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2022-00875-00
SOLICITANTE:	Carlos Hernán Orozco Delgado C.C. 94.511.109
DEUDOR:	Ana Nancy Puentes Vargas C.C. 31.990.311

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR21-2753, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C. 94.511.109**, respecto del vehículo de placas **VCH-079** con garantía mobiliaria, de propiedad de **ANA NANCY PUENTES VARGAS C.C. 31.990.311**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **VCH-079** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **HYUNDAI**, línea: **ATOS PRIME GL**, modelo: **2006**, color: **AMARILLO**, servicio: **PÚBLICO**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G4HC5M530540**, chasis: **MALAB51GP6M624578**; de propiedad de **ANA NANCY PUENTES VARGAS C.C. 31.990.311**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **VCH-079** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **HYUNDAI**, línea: **ATOS PRIME GL**, modelo: **2006**, color: **AMARILLO**, servicio: **PÚBLICO**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G4HC5M530540**, chasis: **MALAB51GP6M624578**; de propiedad de **ANA NANCY PUENTES VARGAS C.C. 31.990.311** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14

de diciembre de 2021, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y T. P. No. 242.598 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9491f944655ffda24b6948cecca9193f7c9d39d3d8a5825bbad65afec083493e**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3069

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009 2022 00885 00
DEMANDANTE:	Finesa S.A. NIT. 850.012.610-5
DEMANDADA:	Edgar Julián Ospina Feijo C.C. 1.094.911.483

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

a. Sírvase allegar al proceso el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, de conformidad al numeral segundo del artículo 84 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE hasta tanto no se aporte lo solicitado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 16 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba820697a2daaf5aa869f1f77c55a468060ce1a68cc7cb094f7e69e2009470cc**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>